

9076111 – 000498

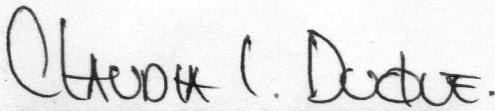
Guadalajara de Buga, septiembre 4 de 2015

Señor:
YOVANNY GRAJALES PIEDRAHITA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO el **Auto No. 2015005255 – CGPVC de 2015** del 22 de junio de 2015, por medio del cual se formula cargos y se ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio; y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno.



CLAUDIA LORENA DUQUE GOMEZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Buga

Anexo: cinco (5) folios útiles.

7376001 – 9076111

Santiago de Cali, 22 JUN 2015

Radicado: 2014-10-0043

AUTO No. 2015005255 - CGPVC
Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2015**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

La Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de Noviembre 2 de 2011, la Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a formular cargos dentro de las presentes diligencias con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante escrito radicado el día 12 de agosto de 2014, la Dra. YANCILEY SALCEDO LENIS, Coordinadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Buga, remite oficio 2014-119703 dirigido a la Comisaría de familia del municipio de guacari en el cual solicita información frente a las acciones adelantadas a favor del adolescente CRISTIAN MANUEL GRAJAELS GONZALEZ estableciendo entre otros: "... toda vez que a mediados del mes de febrero de la presente anualidad fue trasladada la solicitud presentada al centro zonal por parte del señor RAMON EDUARDO GONZALEZ CORREDOR, abuelo materno del adolescente, donde exponía la situación en que se encontraba el adolescente CRISTHIAN MANUEL, pues daba a conocer que el padre señor JOVANY GRAJALES, lo colocaba a trabajar y que el adolescente se encontraba desvinculado del sector educativo... (...)

Aunado a lo anterior, manifiesta el señor RAMON EDUARDO, que el adolescente CRISTIAN MANUEL, el día 01 de agosto sufrió un accidente donde perdió las dos falanges de la mano izquierda, porque se encontraba laborando (picando pasto) y que el niño fue atendido en el Hospital San Roque..." (ver f. 1)

2. Mediante Auto N° 2014009263 del 16 de octubre de 2014, se asigna a la Dra. LEGNA LIBET GUZMAN FRANCO Inspectora del Trabajo del Municipio de Buga, adscrita a este grupo, para adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR y realizar las gestiones que considere pertinentes que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, de la actuación que se surte a solicitud del señor RAMON EDUARDO GONZALEZ, abuelo materno del menor de edad ya mencionado, en contra del señor YOVANNY GRAJALES. la Inspectora Instructora avoca conocimiento de la actuación impartida mediante Auto N° 2014-045 IB del 29 de octubre de 2014. (F. 2-3)
3. Con oficios 9076111-000407, 9076111-000409 y 9076111-000410 fechados del 30 de diciembre de 2014, se comunica averiguación preliminar al interesado y se cita a las partes a diligencia administrativa que se lleva a cabo el día 16 de febrero de 2015, logrando la asistencia también del menor de edad.



Carrera 12 N° 5 -22. Buga. Colombia

Teléfono 2271854

dtvalle@mintrabajo.gov.co

Inicia intervención el Señor RAMON EDUARDO GONZALEZ, quien indica que *“el joven Cristian Manuel, se encontraba estudiando en jornada diurna, por problemas familiares desacuerdos se retiró de estudiar, vive con el padre desde hace varios años, pero la situación se torna complicada cuando el menor de edad sufre accidente picando pasto en la casa finca de su padre...”*

Por su parte el señor YOVANNY GRAJALES PIEDRAHITA, refiere *“que su hijo estaba picando pasto, trabajando en la casa finca cuando sufre el accidente; adicionalmente expresa que el día del accidente el joven se encontraba solo realizando la labor encomendada cuando se le va la mano hacia la cortadora perdiendo dos falanges de los dedos índice y medio de la mano izquierda.”*

Acto seguido, en la mentada diligencia, la funcionaria instructora cuestiona al señor GRAJALES si tiene conocimiento de las sanciones por permitir el trabajo de un menor de edad en esas condiciones, más aun siendo su hijo, a lo cual responde que si había escuchado acerca del tema, sin embargo reitera que prefiere verlo trabajando en las cosas de la finca que perdido en las calles.

De igual forma se le indica todas las consecuencias jurídicas que trata la Ley por el trabajo infantil y las sanciones que acarrea; al mismo tiempo se le requiere para que el joven menor de edad suspenda actividades laborales, ante lo que responde negativamente arguyendo que no le va a prohibir bajo ninguna circunstancia que trabaje, y que mientras el joven quiera hacerlo lo va apoyar. (f. 9 reverso)

4. En la segunda parte de la diligencia administrativa, la Inspectora Instructora con el fin de evitar que la presencia de sus familiares pudiera ejercer presión alguna, se entrevista a solas con el joven menor de edad CRISTIAN MANUEL GRAJALES, quien en lo pertinente manifiesta que aunque su padre no lo obliga a trabajar, tampoco se lo prohíbe, por lo que aún continúan trabajando juntos como independientes sacando arena del Rio Guabas, en la vía a cerrito en el Puente (no da referencias específicas); de las ventas del balastro hechas en el día se dividen las ganancias en partes iguales, entre su tío, su padre y el.” (f. 10)

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O PROHIBIDAS

Constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes por parte del investigado:

LEY 1098 DE 2006

Artículo 35. *Edad mínima de admisión al trabajo y derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar. La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código.*

Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

Parágrafo. Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales.

Artículo 117. Prohibición de realizar trabajos peligrosos y nocivos. Ninguna persona menor de 18 años podrá ser empleada o realizar trabajos que impliquen peligro o que sean nocivos para su salud e integridad física o psicológica o los considerados como peores formas de trabajo infantil. El Ministerio de la Protección Social en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecerán la clasificación de dichas actividades de acuerdo al nivel de peligro y nocividad que impliquen para los adolescentes autorizados para trabajar y la publicarán cada dos años periódicamente en distintos medios de comunicación. Para la confección o modificación de estas listas, el Ministerio consultará y tendrá en cuenta a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como a las instituciones y asociaciones civiles interesadas, teniendo en cuenta las recomendaciones de los instrumentos e instancias internacionales especializadas.

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ARTICULO 242. TRABAJOS PROHIBIDOS. <Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:> (...)

3. Las mujeres, sin distinción de edad, y los menores de dieciocho (18) años no pueden ser empleados en trabajos subterráneos de las minas ni, en general, trabajar en labores peligrosas, insalubres o que requieran grandes esfuerzos.

RESOLUCIÓN 3597 DE 2013

ARTÍCULO 3o. ACTIVIDADES RIESGOSAS QUE POR SUS CONDICIONES NO PODRÁN REALIZAR MENORES DE 18 AÑOS. Los adolescentes entre 15 y 17 años de edad no podrán realizar actividades que los expongan a las siguientes condiciones de trabajo, las cuales son prohibidas por el riesgo que corre su salud, seguridad y desarrollo integral: (...)

3.4. Ambientes de trabajo con exposición a riesgos de seguridad. Los que impliquen: (...)

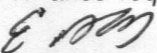
3.4.2. Manipulación u operación o mantenimiento de maquinaria, equipos o herramientas de uso industrial, agrícola y minero.

ARTÍCULO 4o. ACTIVIDADES ECONÓMICAS QUE POR SU NATURALEZA NO PODRÁN SER REALIZADAS POR MENORES DE 18 AÑOS. Las siguientes actividades económicas, por su naturaleza, no podrán ser realizadas por ningún niño o adolescente menor de 18 años de edad, ni siquiera en calidad de acompañante, colaborador, auxiliar u operario: (...)

4.3. Explotación de minas, canteras, petróleo crudo, gas natural y otros minerales. (...)

4.3.7. Trabajos en la extracción de piedra, arena y arcillas comunes.

ARTÍCULO 6o. AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR. Para poder trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo; a falta de este, la



autorización será expedida por el Comisario de Familia y en su defecto por el Alcalde Municipal, a solicitud de los padres, del representante legal o del Defensor de Familia (Ley 1098 de 2006, artículo 113). Para tal efecto, se deberán utilizar los formatos y procedimientos que establezca el Ministerio del Trabajo, los cuales se publicarán en la página electrónica del Ministerio, así como en la página de Gobierno en Línea...

De acuerdo con las normas citadas, el examinado ha obrado con desconocimiento de las obligaciones a él impuestas, en lo que concierne a trabajo infantil. Se desprende de las actuaciones surtidas por parte del despacho instructor la situación del menor CRISTIAN MANUEL GRAJALES PIEDRAHITA inmerso en las peores formas de trabajo infantil.

SANCIONES

De encontrarse comprobada las violaciones a la normatividad laboral, habrá lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1610 de 2013, artículo 7, el cual a la letra reza:

“Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.”

Por consiguiente, se formulará cargos así:

CARGO PRIMERO: El despacho, advierte de la presunta omisión legal del señor YOVANNY GRAJALES PIEDRAHITA al someter y/o permitir que su hijo menor de edad CRISTIAN MANUEL GRAJALES PIEDRAHITA, realice en su casa finca actividad en maquinaria agrícola, como lo es la picadora de pasto, trabajo en el cual sufrió accidente que dejó como consecuencia la pérdida de dos falanges en los dedos de la mano izquierda. Así mismo las actividades de extracción de arena. Siendo estas actividades catalogadas dentro de las peores formas de trabajo infantil. Tal como quedo plasmado en diligencia administrativa que nos precede. Así mismo es reacio tal como se observas a folios que nos anteceden a retirar al joven de las actividades laborales, a pesar de las amonestaciones de la funcionaria instructora.

CARGO SEGUNDO: El despacho, advierte de la presunta omisión legal del señor YOVANNY GRAJALES PIEDRAHITA de solicitar para su menor hijo CRISTIAN MANUEL GRAJALES PIEDRAHITA autorización para trabajar ante la jurisdicción competente, sea Inspector de Trabajo o Comisario de Familia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: FORMULAR CARGOS contra el señor YOVANNY GRAJALES PIEDRAHITA, persona natural, identificado con C.C No. 6.321.282, con dirección de notificación en la Inspección de Policía del Municipio de Guacari, por lo razones expuestas la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de 15 días para que rinda descargos y solicite o aporte pruebas, de conformidad al Art. 47 de la ley 1437 de 2.011.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a los interesados que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: ASIGNAR para la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a la Doctora **LEGNA LIBET GUZMAN FRANCO**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Buga, adscrito a la Dirección Territorial del Valle del Cauca.

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR a la Doctora **LEGNA LIBET GUZMAN FRANCO** para apertura el periodo probatorio y practicar las pruebas a que haya lugar de conformidad con los términos establecidos en el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder un plazo de veinte (20) días desde la presentación de los Alegatos, para remitir el respectivo Proyecto de Acto Administrativo resolviendo la Investigación, al Despacho correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH ALVAREZ BOTERO

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Elaboró: Legna G.
Revisó: Luz Adriana C.
Aprobó: Elizabeth A.